



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

000540

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0023-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA
INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día seis de Febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, ubicada en Carretera a García, km 9, Municipio de García, Nuevo León; y,

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18**, de fecha cinco de Marzo de dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18**, de misma fecha, a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, ubicada en Carretera a García, km 9, Municipio de García, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, ubicada en Carretera a García, km 9, Municipio de García, Nuevo León, toda vez que contraviene al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Con fecha veintiocho de Marzo de dos mil dieciocho, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0034-18** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18**, mismo que le fue legalmente notificado el día diez de Abril de dos mil dieciocho, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **modificación de su Licencia de Funcionamiento** en donde se enlisten todos y cada uno de sus equipos emisores, toda vez que en la licencia N° 139.003.01.100/15 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, se omite señalar 02 de los 04 quemadores observados durante recorrido en el área de Cloruro de Calcio 94% así como su respectivos lavador de gases, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que sus equipos relacionados con los procesos productivos, cuenten con ductos o chimeneas de descarga garantizando el 98% de eficiencia, así como garantizar que las plataformas cuenten con condiciones de seguridad, y los puertos de muestreo se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, para los siguientes equipos:

- En Planta de bicarbonato de sodio; garantizar eficiencia de captación en el separador ciclónico dado a emisiones no controladas por fuga del equipo.
- En Planta cloruro de calcio 94%; canalizar emisiones de los 4 evaporadores y cribas ya que se observaron emisiones no conducidas.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



El equipo colector de polvos del área de ensacado de la planta cloruro de calcio 94% se observó apagado, por lo que deberá acreditar canalizar y garantizar el 98% de eficiencia en las emisiones de estas áreas así como en las 4 plantas operativas.

En Planta de carbonato de sodio ligero y denso: canalizar las emisiones de los equipos secadores, bandas transportadoras y elevadores de material producido, garantizando la eficiencia de captación de emisiones de material participado al 98%.

En Área de cloruro de calcio: acreditar la conducción de emisiones contaminantes a la atmósferas de forma vertical, de las chimeneas del lavador de gases de la planta 1 y 2 94% así como garantizar que los puertos de muestreo se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, así como para la chimenea del área ligera 2. Lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, y artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; si dichas plataformas y puertos de muestreo se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, y artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente; otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza las evaluaciones para los equipos denominados: Cribas de cloruros de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio, de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que no se rebasan los límites máximos permisibles del área de Cloruro de Calcio, de conformidad con el artículo 16 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016, presentando el contenido completo de las mismas, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

En el mismo acto y de acuerdo a las infracciones cometidas por la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, se determinó imponer a la misma la medida de seguridad consistente en:

SUSPENSION TEMPORAL TOTAL de la Planta Bicarbonato de Sodio Cloruro de Calcio 94% incluyendo área de ensacado y lavador de gases de la planta 1 y 2 94%, Planta de Carbonato de sodio ligero y denso, dichas áreas dentro del establecimiento ubicado en carretera a García, km 9, municipio de García, Nuevo León.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

000541

4.- Se cuenta con Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0027-18, de fecha diez de Abril del año dos mil dieciocho, misma que se levantó en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0027-18, de fecha nueve de Abril del año dos mil dieciocho, mediante la cual se da cumplimiento al ACUERDO QUINTO del oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0034-18, de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciocho, la cual consiste en:

SUSPENSION TEMPORAL TOTAL de la Planta Bicarbonato de Sodio, Cloruro de Calcio 94% incluyendo área de ensacado y lavador de gases de la planta 1 y 2 94%, Planta de Carbonato de sodio ligero y denso, dichas áreas dentro del establecimiento ubicado en carretera a García, km 9, municipio de García, Nuevo León.

5.- En fecha diecisiete de Abril del dos mil dieciocho, esta Autoridad Ambiental emitió el Acuerdo de Regularización de Procedimiento, bajo el número de Oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0160-18, mediante el cual se deja sin efectos el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0034-18, de fecha veintiocho de Marzo del año dos mil dieciocho, en virtud de que los equipos ubicados en la planta de bicarbonato de sodio (separador ciclónico); ensacado de planta y planta de carbonato de sodio ligero y denso, cuentan con fugas y en la planta de cloruro de calcio, en las lavadoras de gases 1 y 2, estas no cuentan con puntos de muestreo ubicados adecuada mente, así mismo se dejando a salvo el procedimiento por cuanto hace a las irregularidades siguientes:

1.-No contar con la **modificación de su Licencia de Funcionamiento** en donde se enlisten todos y cada uno de sus equipos emisores, toda vez que en la licencia N° 139.003.01.100/15 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, se omite señalar 02 de los 04 quemadores observados durante recorrido en el área de Cloruro de Calcio 94% así como su respectivos lavador de gases

2.- Acreditar que realiza las evaluaciones para los equipos denominados: Cribas de cloruros de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio.

3.- Acreditar que no se rebasan los límites máximos permisibles del área de Cloruro de Calcio.

4.- Acreditar que cuenta con las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016, presentando el contenido completo de las mismas.

6.- Se cuenta con el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.7/0466-18, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se le otorga un plazo de **sesenta días hábiles**, a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad Ambiental.

7.- En fecha tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, expidió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18, mediante el cual se imponen las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los equipos de la Planta Bicarbonato de Sodio, Cloruro de Calcio 94% incluyendo área de ensacado y lavador de gases de la planta 1 y 2 94%, Planta de Carbonato de sodio ligero y denso, han sido reparados y se encuentran funcionando de manera óptima, lo anterior a efecto de que se realice nueva visita de inspección complementaria con los equipos funcionando a efecto de medir el verdadero desempeño ambiental en cuanto a emisiones a la atmósfera y de sus instalaciones, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **modificación de su Licencia de Funcionamiento** en donde se enlisten todos y cada uno de sus equipos emisores, toda vez que en la licencia N° 139.003.01.100/15 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, se omite señalar 02 de los 04 quemadores observados durante recorrido en el área de Cloruro de Calcio 94% así como su respectivos lavador de gases, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

87100



3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza las evaluaciones para los equipos denominados: Cribas de cloruros de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio, de conformidad con el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que no se rebasan los límites máximos permisibles del área de Cloruro de Calcio, de conformidad con el artículo 16 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016, presentando el contenido completo de las mismas, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Se cuenta con la Orden de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, de fecha once de Enero del año dos mil diecinueve, de la cual se desprende el Acta de Inspección No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, de fecha dieciocho del mismo mes y año, la cual tenía por objeto verificar las medidas correctivas impuestas mediante el Acuerdo Tercero del Oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18**, de fecha tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

9.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. **PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19** de fecha cinco de Marzo de dos mil dieciocho y dieciocho de Enero de dos mil diecinueve, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección Nos. **PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19** de fechas cinco de Marzo de dos mil dieciocho y once de Enero de dos mil diecinueve, respectivamente.

10.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintiocho de Enero del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0021-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintinueve de Enero del año dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a lo siguiente:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de Julio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

000542

Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de Junio de dos mil trece; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Así mismo, en cuanto a la competencia por materia del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, II fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Asimismo se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18** de fecha cinco de Marzo de dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMÓSFERA:

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que los equipos de la Planta Bicarbonato de Sodio, Cloruro de Calcio 94% incluyendo área de ensacado y lavador de gases de la planta 1 y 2 94%, Planta de Carbonato de sodio ligero y denso, han sido reparados y se encuentran funcionando de manera óptima, lo anterior a efecto de que se realice nueva visita de inspección complementaria con los equipos funcionando a efecto de medir el verdadero desempeño ambiental en cuanto a emisiones a la atmósfera y de sus instalaciones.

En relación a la presente irregularidad se cuenta con el acta de verificación de medidas **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, levantada el día dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal, la cual tenía por objeto verificar el contenido de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18**, visita en la cual se observó que los equipos se encuentran operando sin presentar fugas. Es de señalar que se observa que las emisiones que pudieran presentarse de manera fugitiva en el área de ensacado y lavador de gases, así como de los equipos de bicarbonato de sodio ligero y denso, son contenidas en la misma área del equipo, ya que dichos equipos se encuentran en un área cerrada.

fue exhibido por parte de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, la Licencia ambiental Única bajo el Oficio No. 139.003.01.675/18, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho la cual corresponde a la actualización de la Licencia No. 138.1.00138, observándose que en la tabla No. 1 se enlista el equipo de combustión Spray Dryer No. 3 y 4 correspondientes a los 02 quemadores faltantes.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad contar con la modificación de su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual incluya los siguientes equipos: 02 de los 04 quemadores observados durante recorrido en el área de Cloruro de Calcio 94% así como su respectivos lavador de gases.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En relación a la presente irregularidad se cuenta con el acta de verificación de medidas No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, levantada el día dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal, la cual tenía por objeto verificar el contenido de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18**, visita en la cual fue exhibido por parte de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, la Licencia ambiental Única bajo el Oficio No. 139.003.01.675/18, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho la cual corresponde a la actualización de la Licencia No. 138.1.00138, observándose que en la tabla No.1 se enlista el equipo de combustión Spray Dryer No. 3 y 4 correspondientes a los 02 quemadores faltantes.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, acreditado ante esta Autoridad que cuenta con la modificación de la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha posterior a la visita de Inspección no. **PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18**, la cual fue realizada el día cinco de Marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA MÁS NO DESVIRTUA** la irregularidad N° 2.

I R R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditado ante esta Autoridad que realiza la **evaluaciones** para los equipos denominados: Cribas de cloruro de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio.

En relación a la presente irregularidad se cuenta con el acta de verificación de medidas No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, levantada el día dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal, la cual tenía por objeto verificar el contenido de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18**, visita en la cual fue exhibido por parte de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, evaluaciones correspondientes al año 2018 de los equipos del área de cloruro de calcio, reportando los siguientes puntos de emisiones: Lavador de Gas, No. 1, 2, 3 y 4; Lavadora de Gas embolsado 1 y 2, así como lavadora de gas embolsado 3 y 4; cabe mencionar que las evaluaciones fueron realizadas por el laboratorio PROFESIONALISMO ECOLOGICO, S.A. DE C.V. con No. de acreditación EMA, No. FF-0272-040/11 y con Aprobación PROFEPA No. PFPA-APR-LP-FF-0018/11, así como la hoja de campo del laboratorio en donde se asientan las medidas de las chimeneas del Lavador de Gases No. 1 y 2, las cuales fueron modificadas para que los puertos de muestreo cumplan con la relación 8:2 señalada en la NMX-AA-009-SCFI.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, acreditada ante esta Autoridad que realiza la evaluaciones para los equipos denominados: Cribas de cloruros de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio, **esto en el año 2018**. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad N° 3.

I R R E G U L A R I D A D 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditado ante esta Autoridad que no rebasa los límites máximos permisibles del área de cloruro de calcio.

En relación a la presente irregularidad se cuenta con el acta de verificación de medidas No. **PFPA/25.2/2C.27.1/0003-19**, levantada el día dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal, la cual tenía por objeto verificar el contenido de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18**, visita en la cual se observó que en base al reporte de resultados de la empresa, del año 2018, los equipos no rebasaron los límites máximos permisibles, establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

Es de mencionarse que en fechas trece de Diciembre del año dos mil dieciocho se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el **[REDACTED]** Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y presenta las siguientes pruebas:

Documental Pública: Consistente en copia del informe de resultados elaborado para la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, en fecha diecinueve de Febrero del año dos mil dieciocho.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, acreditado ante esta Autoridad que no rebasa los límites máximos permisibles ya que presento el informe de resultados correspondiente al año 2018. Por lo que esta Autoridad determina que **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad N° 4.

I R R E G U L A R I D A D 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, NO acreditado ante esta Autoridad cuenta con las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016.

En relación a la presente irregularidad se cuenta con el acta de verificación de medidas **No. PFP/25.2/2C.27.1/0003-19**, levantada el día dieciocho de Enero del año dos mil diecinueve por inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal, la cual tenía por objeto verificar el contenido de las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo de emplazamiento **No. PFP/25.5/2C.27.1/0232-18**, visita en la cual se exhibe constancias de recepción de la Cédula de Operación Anual 2016, con numero de bitácora 19/COW0598/06/17 con fecha de recepción 28 de junio del 2017 a favor de la empresa **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, y constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual 2015, con numero de bitácora 19/COW0569/09/16 con fecha de recepción del 19 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, se tiene que las Cédulas de Operación Anual de los años 2015 y 2016 fueron presentadas dentro del tiempo que establece la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, toda vez que la Cédula de Operación anual del año 2015 tenía como límite para su presentación el día diecinueve de Septiembre del año dos mil dieciséis y la del 2016 tenía como fecha límite el día 30 de Junio del año dos mil diecisiete. Por lo que esta Autoridad determina que **DESVIRTUA** la irregularidad N° 5.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad 5 FUE DESVIRTUADA**, y las irregularidades **2, 3 y 4 FUERON SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción I y IV, 18, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **INDUSTRIA DEL ALCALI, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y control de la contaminación a la Atmósfera y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

ATMÓSFERA.- La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire. Las **emisiones fugitivas no canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. Los contaminantes emitidos a la atmósfera deben de ser reportados mediante las Cédulas de Operación Anual a los que están obligadas a presentar de manera anual las industrias de jurisdicción federal y así mismo están obligadas a que estas emisiones no rebasen los límites máximos permisibles que ya se encuentran establecidos, en las leyes ambientales y normas aplicables.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa, no fue acreditada a pesar de que fue solicitado mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0232-18, de fecha tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, motivo por el cual se toma en cuenta lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0030-18 de fecha cinco de Mayo de dos mil dieciocho, se desprende que tiene como actividad principal es PRODUCCIÓN Y VENTA DE CARBONATO DE SODIO, CLORURO DE SODIO Y CLORURO DE CALSIO, que cuenta con un total de 705 aproximadamente empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V., son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V., y por lo tanto no se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que no hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.**, toda vez que realizo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, impone las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad, al momento de la visita de inspección, que cuenta con la **modificación de su Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluyan todos los equipos que generan emisiones a la atmósfera, se le impone una **multa atenuada de \$57,453.20 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, equivalentes a **680** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad, al momento de la visita de inspección que cuenta con las evaluaciones para los equipos denominados: Cribas de cloruros de calcio y embolsado de cloruro de calcio, así como acreditar ante esta autoridad la evaluación de emisiones del área de cloruro de calcio, se le impone una **multa atenuada de \$46,469.50 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **550** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad, al momento de la visita de inspección, que los niveles de emisiones a la atmósfera generados por sus equipos productivos, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, se le impone una **multa atenuada \$46,469.50 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.),** equivalentes a **550** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se le impone a la empresa denominada **INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.,** la siguiente sanción:

Una **multa total atenuada de \$150,392.20 (Ciento cincuenta mil trescientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.),** equivalentes a **1780** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multitudinaria Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa que las violaciones a los preceptos de la multitudinaria ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 16, 17 fracción I y IV, 18, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 101 Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

P R I M E R O.- El Encargado del Despacho de la Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Por haber infringido las disposiciones en materia de atmosfera en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar las siguientes sanciones:

a) Una multa total atenuada de \$150,392.20 (Ciento cincuenta mil trescientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.), equivalentes a 1780 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una Multa que las violaciones a los preceptos de la multicitada ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida, en el momento de imponer la sanción, toda vez que contravino lo establecido en el artículo 16, 17 fracción IV, 18, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogelio.loera@profepa.gob.mx.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema es cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA DE ALCALI, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, previa designación mediante oficio No. PFPA/25.1/001/2019.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAMR/P/CLM/23
EXP. ADMO N° 27.1/0030-18
OFICIO N° 27.1/0023-19



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

AIC. *Representante legal de la Empresa Desarrollo Industrial del Alcolis S.A. de C.V.*

Expediente: PFPA/25.2/26-27/0020-18

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo las 7 horas con 00 minutos del día 02 de febrero del año 2019, dos mil diecinueve, el C. José Guadalupe Carranza notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Delegación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con folio [REDACTED] expedida por el [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente [REDACTED] número [REDACTED] PFPA/25.2/26-27/0023-19 emitido dentro del expediente al rubro señalado, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el documento antes mencionado, dictado en el expediente citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 02 páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que el documento notificado (no/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual SI (no/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

[Firma]

C. José Guadalupe Carranza

FIRMA DEL COMPARECIENTE